

**5. Formato de las normas o especificaciones militares.**  
**Clasificación e índices**

- 5.1. **FORMATO DE LAS NORMAS O ESPECIFICACIONES MILITARES.**
- 5.11. Características comunes en el formato de las normas o especificaciones.
- 5.2. **FORMATO DE LAS PROPUESTAS DE NORMAS O ESPECIFICACIONES.**
- 5.3. **FORMATO DE LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES TRANSITORIAS.**
- 5.4. **FORMATO DE LAS REVISIONES.**
- 5.5. **FORMATO DE LAS ENMIENDAS.**
- 5.6. **FORMATO DE LOS SUPLEMENTOS.**
- 5.7. **CLASIFICACIÓN.**
- 5.71. Clasificación de propuestas de normas y especificaciones.
- 5.72. Clasificación de normas y especificaciones transitorias.
- 5.73. Clasificación de las revisiones.
- 5.74. Clasificación de enmiendas.
- 5.75. Clasificación de suplementos.
- 5.8. **INDICE DE LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES.**
- 5.81. Militares.
- 5.82. Civiles.

**6. Redacción de una norma**

- 6.1. **CARACTERÍSTICAS DEL TEXTO.**
- 6.2. **CONTENIDO DE LAS NORMAS.**
- 6.3. **SIMBOLIZACIÓN.**
- 6.4. **FIGURA.**
- 6.5. **ORDENACIÓN DE UNA NORMA.**
- 6.501. Objeto.
- 6.502. Campo de aplicación.
- 6.503. Definiciones.
- 6.504. Generalidades (condiciones generales).
- 6.505. Datos técnicos, medidas y tolerancias (requisitos especiales).
- 6.506. Ensayos.
- 6.5061. Aparatos y reactivos.
- 6.5062. Materiales.
- 6.5063. Toma de muestras.
- 6.5064. Método de ensayo.
- 6.5065. Procedimiento operatorio.
- 6.5066. Expresión de los resultados.
- 6.507. Inspección y recepción.
- 6.5071. Inspección en fábrica.
- 6.5072. Inspección a la recepción del material.
- 6.508. Observaciones.
- 6.509. Designación del material.
- 6.510. Normas para consulta.

- 6.511. Correspondencia con otras normas.
- 6.512. Oficina encargada de la redacción de la presente norma o especificación

**7. Numeración decimal de capítulos y clasificación decimal universal**

- 7.1. **NUMERACIÓN DECIMAL DE CAPÍTULOS.**
- 7.11. Objeto de la norma
- 7.111. Aplicación.
- 7.12. Aclaración.
- 7.121. Párrafos sin título.
- 7.2. **RAZÓN DE LA CLASIFICACIÓN DECIMAL UNIVERSAL.**
- 7.21. Estructura.
- 7.22. Empleo de la C. D. U.

**APENDICE**

**1. La Normalización civil en España y en el extranjero**

- 1.1. **LA NORMALIZACIÓN CIVIL EN ESPAÑA Y EN EL EXTRANJERO.**
- 1.11. Instituto Nacional de Racionalización del Trabajo.
- 1.12. Comisión Permanente de Electricidad.
- 1.13. Asociación Electrotécnica Española.
- 1.14. Oficina de Unificación del Material de los Ferrocarriles Españoles.
- 1.2. **LA NORMALIZACIÓN CIVIL EN EL EXTRANJERO.**
- 1.201. Alemania.
- 1.202. Argentina. Instituto Argentino de Racionalización de Materiales.
- 1.203. Chile.
- 1.204. Colombia.
- 1.205. Estados Unidos.
- 1.206. Francia.
- 1.207. Inglaterra.
- 1.208. Italia.
- 1.209. Méjico.
- 1.210. Suecia.
- 1.211. Suiza.
- 1.212. U. R. S. S.
- 1.213. Venezuela.
- 1.3. **ORGANISMOS INTERNACIONALES DE NORMALIZACIÓN.**
- 1.31. C. E. I.
- 1.32. I. S. A.
- 1.33. I. S. O.
- 1.4. **CUADRO RESUMEN DE ORGANIZACIONES CIVILES EXTRANJERAS DE NORMALIZACIÓN.**
- 1.5. **SIGLAS Y TÍTULOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.**

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 1850/1967, de 22 de julio, sobre provisión de determinados Registros de la Propiedad.*

La demarcación de los Registros de la Propiedad ha seguido, con pocas variaciones, la Demarcación Judicial, estableciéndose un Registro, al menos, por cada partido.

La evolución demográfica y social del país, así como la nueva Demarcación Judicial, aprobada por Decreto tres mil trescientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de once de noviembre, han introducido factores que han de tomarse en consideración. Reflejo de las nuevas circunstancias ha sido la frecuente división de Registros situados en capitales en las que el volumen de trabajo había aumentado considerablemente. Al amparo del artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Hipotecaria, que permite las divisiones personales hasta tanto se formalice la división material de los Registros, han sido creados en los últimos años cincuenta nuevos Registros de la Propiedad.

Paralelamente y por las mismas razones de hecho existen hoy numerosos Registros en los que el escaso volumen de trabajo lleva consigo el que no sean solicitados por ningún funcionario, permaneciendo vacantes durante largos períodos de tiempo, situación que aconseja, en aras de un mejor servicio al público y hasta tanto sea modificada la Demarcación vigente por los trámites de los artículos cuatrocientos ochenta

y dos y siguientes del Reglamento Hipotecario, el que pueda ser designado un solo titular que, provisionalmente, desempeñe dos o más Registros de distritos colindantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Con carácter provisional podrá ser designado un solo titular que desempeñe dos o más Registros, siempre que se trate de distritos colindantes, manteniendo abiertas las oficinas existentes en la actualidad, con aplicación de lo prevenido en el párrafo primero del artículo cuatrocientos noventa y cuatro del Reglamento Hipotecario.

Artículo segundo.—La designación del titular único, en la forma prevista en el artículo anterior, se ajustará a lo dispuesto en los artículos cuatrocientos noventa y seis y siguientes del citado Reglamento y surtirá los efectos procedentes en relación con el artículo quinientos cuatro del mismo.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las normas complementarias de este Decreto, que entrará en vigor el siguiente día de su promulgación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
**ANTONIO MARIA ORIOL Y UBQUJO**